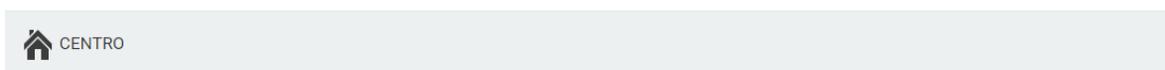


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza el presente proceso, informándole que el 01/12/2023 el Centro de Conciliación *Fundación Liborio Mejía* de Manizales, comunicó el inicio del trámite de negociación de deudas del señor JEISON CAMILO CASTAÑEDA PUERTA - C.C. 1.053.821.438, según auto de admisión del 27/11/23; allí aparece relacionado como uno de los acreedores el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Consultado el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición, se logró verificar que el Centro de Conciliación *Fundación Liborio Mejía* de Manizales, cuenta con habilitación para prestar sus servicios en asuntos de insolvencia, así:



Detalle Centro

Centro: CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA SEDE MANIZALES	Entidad Promotora: LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA
Represent. Legal: OSCAR MARIN	Código Centro: 1507
Estado Centro: NORMAL	Director Centro: MARIA ROJAS
Departamento: CALDAS	Municipio: MANIZALES
Dirección: calle 25 N° 22-23	Teléfono: 3113917474
Correo Elect.: manizales@fundacionlm.org	Fax:
Página Web:	Servicios:

Mecanismos

CONCILIACIÓN		ARBITRAJE		INSOLVENCIA		AMIGABLE COMPOSICIÓN	
Fecha Resolución	No. Resolución	Fecha Resolución	No. Resolución	Fecha Resolución	No. Resolución	Fecha Resolución	No. Resolución
30/08/2019	1075	30/08/2019	1075	28/04/2023	594		

Page 1 of 1 (1 items) 1

Finalmente, el proceso pasa a despacho en la fecha de hoy en razón a que desde el día 20 de diciembre de 2023 y hasta el día 10 de enero del 2024, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el periodo de vacancia judicial.

Sírvase proveer.

Manizales, 17 de enero de 2024

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO N° 072
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. IT. 800037800-8
Demandado: JEISON CAMILO CASTAÑEDA PUERTA C.C.
1.053.821.438
Radicado: 17001-40-03-012-2023-00685-00

Vista la constancia secretarial que antecede, tenemos que, dentro de la regulación legal respecto del procedimiento de negociación de deudas, el Numeral 1 del Artículo 545 del Código General del Proceso reza:

*"...1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor **y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el Juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas (...)" (subrayado y negrillas propias).*

Ahora bien, el art. 548 CGP dispone:

"(...) En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación".

Revisado el proceso, se advierte que el auto que libro mandamiento de pago dentro del presente asunto, data del 05/10/2023; esto es, previo a

la aceptación del proceso de negociación de deudas (27/11/2023); adicionalmente, en el cuaderno de medidas cautelares, no se han adoptado decisiones con posterior a dicha calenda (27/11/2023).

Por lo tanto, se suspenderá el presente proceso; y se ordenará oficiar al Centro de Conciliación *Fundación Liborio Mejía* de Manizales, informándosele lo acá resuelto y que en el evento en que fracase dicho proceso de negociación proceda a informar lo allí acontecido inmediatamente, a fin de tomar las medidas a que haya lugar conforme el art. 565 CGP.

Ahora, dentro del oficio del auto de admisión el operador de insolvencia dispuso:

*“7. **ORDENAR** la suspensión de todo tipo de pagos a los acreedores, incluyendo libranzas y toda clase de descuentos a favor de los acreedores.”*

Revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidencia que en auto del 9 de noviembre de 2023 se decretaron las siguientes medidas cautelares:

*“(...) se accede a lo solicitado por la parte actora y en consecuencia, se **DECRETA** el embargo y retención de los dineros que en cuenta de ahorros o en cuenta corriente, CDT’S, CDTA u otros productos bancarios o financieros, tenga el demandado en las entidades BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DAVIVIENDA S.A, **siempre que por ley sean embargables (art. 594 CGP, especialmente numeral 2º en el monto señalado por la autoridad competente respecto de los depósitos de ahorro)**; dicho embargo se limitará a la suma de **\$241.545.432,55** (art. 593 Numerales 6 y 10 CGP; en concordancia con el art. 1387 C Co respecto de las cuentas corrientes). Líbrese el respectivo oficio circular por intermedio de secretaría.”*

La anterior decisión fue adoptada y comunicada efectivamente con anterioridad a la admisión del deudor en trámite de negociación de deudas, por lo que las mismas quedarán vigentes; sin que haya lugar a

disponer suspensión o levantamiento de las mismas, pues esa situación no la contempla el art. 545 CGP, y por el contrario, el art. 565 ibídem determina que quedarán a disposición del juez que eventualmente le corresponda el proceso de liquidación (o si existe un eventual acuerdo de pago dentro del trámite de negociación de deudas, con efectos sobre las mismas, se analizará lo pertinente, en su momento), según lo que acaezca.

Es tan evidente que la suspensión del proceso no implica igual consecuencia sobre las medidas cautelares, que el art. 162 CGP determina que la suspensión del proceso “*producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta*”; y el art. 159 ibídem (que regula la interrupción), dispone en su parte final que “(d)urante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, **con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento**” (subrayado y negrillas propias); en otras palabras, durante la suspensión siguen las medidas cautelares (no solo las decretadas); sin que exista una norma especial para estos trámite que regulen la cuestión de manera diferente (en virtud del art. 576 CGP).

Por ende, la decisión adoptada por el operador de insolvencia atrás citada, no tiene ninguna implicación ni operatividad respecto de las medidas cautelares vigentes dentro del presente asunto.

En vista de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR la SUSPENSIÓN** del presente proceso conforme lo dicho en la parte motiva de este proveído, teniendo en cuenta lo normado en el Numeral 1 del Artículo 545 del Código General del Proceso, sin que ello afecte las medidas cautelares que han sido practicadas, por lo atrás expuesto.

SEGUNDO: **OFICIAR** al Centro de Conciliación *Fundación Liborio Mejía* de Manizales, informándole lo acá resuelto y que en el evento en que fracase dicho proceso de negociación o se llegue a un acuerdo, se proceda a informar lo allí acontecido inmediatamente, lo anterior a fin de tomar

las medidas a que haya lugar; **se le anexará copia de este auto para los fines que estime pertinentes.**

NOTIFIQUESE

Firma electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO

-JUEZA-



Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28aa9bf9364c4f607fb61447a8a21eb5810d319a7268751083f9cd5cf51ebfa7**

Documento generado en 17/01/2024 02:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>